

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 22 DE AGOSTO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1452 (Por la señora Romero Donnelly)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE ASUNTOS FEDERALES E INFORMÁTICA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (e) (d) del Artículo 3.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que toda persona que no sea residente de Puerto Rico y que esté debidamente autorizada por ley para conducir vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho Estado o territorio pueda obtener una licencia de conducir sin más requisito que el pago de los derechos correspondientes y la entrega de cualquier licencia de conducir que posea.

P DEL S 2005	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA	Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, a los fines <u>de que se incluya otorgue una beca escolar especial, de entre las becas allí establecidas, a ser otorgada entre estudiantes con impedimentos discapacidades o condiciones especiales, a los que se preste atención a través de la alternativa del Programa de salón contenido del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, una vez que demuestren sus talentos o habilidades especiales en distintas disciplinas, disciplinas tales como la música, artes plásticas, baile, teatro, deportes o algún área de estudios o disciplina particular; y para otros fines relacionados.</u>
(Por la señora Vázquez Nieves)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DE LA C 3157	GOBIERNO	Para enmendar el el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de eximir a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la obligación de utilizar el “Registro Unico de Licitadores”; enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (g) del Artículo 4, crear un nuevo Artículo 5, adicionar los incisos (5) y (6) al nuevo Artículo 6 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 1 del 1 ^o de marzo de 2001, según enmendada, mejor conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”, con el propósito de excluir la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la aplicación de la “Ley de la Administración de Servicios Generales”; y para otros fines.
(Por los representantes Ramos Peña, Méndez Núñez y la representante Casado Irizarry y suscrito por los representantes Rodríguez Miranda y Chico Vega)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DEL S 803	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación que incluya en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos educativos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en <u>aquellas escuelas aquellos planteles que cuenten con el programa de educación agrícola y las facilidades y/o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las leyes vigentes; y para otros fines.</u>
(Por el señor Muñiz Cortés)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

<p>R DEL S 1333</p> <p>(Por el señor <i>Soto Díaz</i>)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenarle a La <u>la</u> Comisión de Recursos Naturales y Ambientales <u>del Senado de Puerto Rico</u>, a <u>realizar</u> una investigación sobre las condiciones existentes y como afecta al medio ambiente en el área de la Playa de Salinas, la operación comercial del negocio conocido como La Marina de Salinas.</p>
<p>R DEL S 1441</p> <p>(Por el señor <i>Torres Torres</i>)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la posible construcción de un patio de interruptores o subestación de 115,000 voltios por la Autoridad de Energía Eléctrica en la Urbanización Monte Primavera del Municipio <u>municipio</u> de Cidra, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la seguridad y bienestar de los residentes.</p>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Conjunto
Positivo
sobre el
P. del S. 1452

5 de junio de 2011

11 JUL 15 PH 3:23

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1452, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1452 recomendado por la Comisión que suscribe tiene como propósito enmendar el inciso (d) del Artículo 3.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que toda persona que no sea residente de Puerto Rico y que esté debidamente autorizada por ley para conducir vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho Estado o territorio pueda obtener una licencia de conducir sin más requisito que el pago de los derechos correspondientes y la entrega de cualquier licencia de conducir que posea.

Según la Exposición de Motivos, actualmente el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), según dispone la Ley Núm. 22,

supra, está supuesto a establecer relaciones de reciprocidad con cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos de América o con cualquier país extranjero que exija requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley para la concesión de licencias de conducir. La Ley le concede a los no residentes de la Isla, que interesan obtener una nueva licencia de conducir, una exención por los primeros ciento veinte (120) días a partir de su llegada a Puerto Rico. Esta exención permite que el Secretario de DTOP pueda conceder una licencia de conducir, a base de los requisitos correspondientes a las relaciones de reciprocidad que se tenga con el país, estado o territorio de donde provenga la persona. Estas relaciones de reciprocidad son agrupadas en tres (3) categorías:

- **Reciprocidad Completa**, implica que con licencia vigente no toman examen y si la licencia está vencida toman ambos exámenes sin esperar los treinta (30) días. En esta categoría recaen los Estados de la Florida, Illinois, South Dakota, Tennessee, Wisconsin, Maine y como país extranjero Alemania.
- **Reciprocidad Parcial**, implica que con licencia vigente toman sólo examen escrito y se prepara licencia con la categoría que traen. Cuando la licencia del país o estado de procedencia esta vencida, tienen que tomar ambos exámenes sin esperar los treinta (30) días. Los Estados miembros de esta categoría de reciprocidad son: Alabama, Alaska, Arkansas, Arizona, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Georgia, Idaho, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Louisiana, Maryland, Massachussets, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, New Jersey, New Mexico, New York, North Carolina, North Dakota, Ohio, Oregon, Pennsylvania, South Carolina, Texas, Utah, Vermont, Virginia, West Virginia, Wyoming, Washington D.C.
- **Sin Reciprocidad**, implica que aunque la licencia esté vigente, toman examen escrito y práctico. Dentro de esta categoría podemos encontrar a los Estados de Hawaii, Oklahoma, Rhode Island y Washington. El propósito de conservar la licencia de la persona no residente de Puerto Rico, es que esta no tenga consigo más de una licencia.

ms.

Con el pasar de los años, tanto Puerto Rico como las distintas jurisdicciones estatales de Estados Unidos con las cuales se conservan acuerdos de reciprocidad, han modificado y agilizado sus procesos de otorgación de licencias de conducir en aras de simplificar las gestiones a los ciudadanos. La gran mayoría de los Estados que comparten con Puerto Rico esta reciprocidad, en la actualidad, no utilizan los mismos requisitos exigidos aquí por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a la hora de otorgar una licencia de conducir, en sustitución a la de procedencia del no residente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, celebraron vista pública el 8 de septiembre de 2010, en el Salón de Audiencias Miguel García. A la misma comparecieron:

- el Sr. Miguel Santini Padilla, Director Ejecutivo, en representación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito
- el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal y el Ing. Juan C. Rivera, Ingeniero de Tránsito, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- la Lcda. Petra Iris Rivera y la Lcda. Wanda Simons, ambas Asesora Legal en representación del Departamento de Justicia.

Las Comisiones también contaron con el memorial explicativo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) inicialmente señaló no endosar la medida, ya que entendían que la misma pretendía revocar la autorización concedida al Secretario del DTOP para establecer relaciones de reciprocidad basados en su peritaje.

Mencionan que el término reciprocidad significa el acuerdo entre cualquier estado, territorio de los Estados Unidos o cualquier país extranjero donde se exigen requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley Núm. 22 *supra*, y los reglamentos relacionados. En relación a este acuerdo, expresaron los funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que existen distintos tipos de reciprocidad; total, parcial o no reciprocidad. Añaden que el que otras jurisdicciones tengan reciprocidad total con Puerto Rico, no implica que necesariamente en Puerto Rico se tenga reciprocidad con ellos.

Para poder determinar el grado de reciprocidad, se tiene que realizar un arduo análisis, sin limitarse a los requisitos procesales, ya que se tiene que observar las leyes de tránsito de los estados, el uso y las costumbres de esas jurisdicciones, entre otras. A preguntas del Presidente de la Comisión, los funcionarios del DTOP señalaron que existe ya un listado que contiene los estados de los Estados Unidos con los cuales tenemos reciprocidad (total o parcial), y con cuales de los que tenemos reciprocidad parcial se puede otorgar la licencia de conducir como si fuese total. A esos efectos se le solicitó a los funcionarios del DTOP un listado detallando qué estados tienen algún tipo de reciprocidad con Puerto Rico, el cuál fue sometido y señala lo siguiente:

a. Reciprocidad Completa-Con licencia vigente no toman examen; si la licencia está vencida toman ambos exámenes sin esperar los treinta (30) días dispuestos.

Florida

Wisconsin

Illinois

Maine

South Dakota

b. Reciprocidad Parcial-Con licencia vigente toman sólo examen escrito y se prepara licencia con la categoría que traen. En caso de licencia vencida toman ambos exámenes sin esperar los (30) días, según establecido en la Ley Núm. 22, *supra*.

Alabama

Maryland

Ohio

Alaska

Massachusetts

Oregon

Arkansas

Michigan

Pennsylvania

Arizona

Minnesota

South Carolina

California

Mississippi

Texas

ms.

Colorado	Missouri	Utah
Connecticut	Montana	Vermont
Delaware	Nebraska	Virginia
Georgia	Nevada	West Virginia
Idaho	New Hampshire	Wyoming
Indiana	New Jersey	Washington D.C.
Iowa	New Mexico	
Kansas	New York	
Kentucky	North Carolina	
Louisiana	North Dakota	

c. Sin Reciprocidad-Aunque la licencia esté vigente toman examen escrito y práctico.

Hawai	Rhode Island
Oklahoma	Washington

Como se puede apreciar, seis (6) estados tienen reciprocidad total, lo que representa un doce por ciento (12%); cuatro (4) no tienen ningún tipo de reciprocidad, equivalente a un ocho por ciento (8%); mientras que cuarenta y un (41) estados, incluyendo Washington DC, tiene reciprocidad parcial, lo que representa el ochenta por ciento (80%).

Añade el DTOP que como una consecuencia directa de los sucesos del 11 de septiembre de 2001, se aprobó el Real ID Act, la cual contempla otros parámetros de seguridad que se tienen que evaluar al momento de expedir una licencia de conducir o una tarjeta de identificación a un no residente.

Mencionan además, los representantes del DTOP que la Ley Núm. 22, *supra*, ya contempla en su Artículo 3.05 unas excepciones relacionada a la otorgación de licencias de conducir, incluyendo para aquellas personas que visitan la Isla por un corto periodo de tiempo.

Posteriormente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas endosó el P. del S. 1452 sujeto a que se le realizaran varias enmiendas a la pieza legislativa.

ms

El Departamento reconoce que aunque la medida elimina la disposición de reglamentación en el inciso (c) para personas residentes en los estados, aún permite que el Secretario determine por reglamento las relaciones de reciprocidad para extranjeros y miembros de las fuerzas armadas que provienen de otros países en los cuales también se salvaguarda la necesidad de establecer relaciones de reciprocidad.

Entiende el DTOP que lo esencial es que los ciento veinte (120) días de permiso que se conceden a todo aquel residente de un estado que llega a Puerto Rico, debe ser suficiente tiempo para que se relacione con las leyes, normas, usos y costumbres en Puerto Rico, sobreentendiéndose que sólo restaría el formalismo de hacer permanente su estadía y por ende, la emisión de la licencia de conducir.

El Estándar Núm. 4 del Código Nacional de Seguridad para Transportistas (National Safety Code for Motor Carriers) establece que en la codificación de aprendiz, no se haga reciprocidad total con otras jurisdicciones, así tampoco para personas con licencia de manejo de arrastres donde se hayan establecido límites de edad.

Expresa el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tener objeción alguna en cuanto a establecer reciprocidad con otras jurisdicciones siempre que no se trate de licencias de aprendizaje, motociclistas y manejo de arrastres. La única excepción serían aquellas jurisdicciones donde no se requiera examen visual para la expedición de la licencia de conducir. Cabe mencionar que son sólo dos en los Estados Unidos.

El Departamento recomienda que la pieza legislativa sea enmendada a los efectos de que en casos de licencias de aprendizaje, endoso de motocicletas y licencias categoría comercial pesado, se mantengan reguladas dependiendo los estándares de cada estado. Igualmente, a los efectos relacionados a lo expresado en cuanto a las jurisdicciones que no cuentan con el requisito de examen visual.

2. Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia expresó oponerse a la aprobación del P. del S. 1452 ya que el mismo obvia las enmiendas realizadas al Artículo 3.05 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Señalan que el 11 de mayo de 2005 se firmó la Ley Pública 109-13, conocida como "*Emergency Supplemental Appropriations Act for Defense, the Global War on*

MMS.

Terror, and Tsunami Relief”, mediante la cual se puso en vigor el Real ID Act of 2005, entre otros particulares. El Real ID Act tiene como propósito el establecer unos estándares mínimos de seguridad de las licencias de conducir e identificaciones emitidas por los distintos estados y jurisdicciones de los Estados Unidos. Ante este particular, el 21 de agosto de 2009 se aprobó la Ley Número 88, conocida como “Ley de Uniformidad en las Identificaciones Oficiales”, la cual tiene como propósito atemperar la Ley Núm. 22, *supra*, a las nuevas disposiciones federales.

Cabe mencionar que la pieza legislativa fue enmendada tomando en consideración la Ley Núm. 88 de 21 de agosto de 2009.

3. Comisión para la Seguridad en el Tránsito

Por su parte, la **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** señaló favorecer la intención legislativa, sin embargo coincidió con los planteamientos esbozados por el DTOP sobre la reciprocidad y lo vital de permitir que se evalúen las disposiciones legales estatales, de forma que se garantice la seguridad de todas las personas que utilizan nuestras vías públicas. A su vez, reconoció que es importante asegurar que la enmienda propuesta no contravenga las disposiciones del Real ID Act of 2005.

4. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)** señaló que de aprobarse el Proyecto del Senado 1452, el mismo tendrá un impacto en el proceso administrativo sobre la determinación de concesión de beneficios. Reconocen que no tendría un impacto fiscal significativo sobre la agencia, sin embargo, existe la posibilidad de que se reduzcan los casos excluidos de beneficios por no tener una licencia de conducir vigente.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la

mas

[Handwritten signature]

erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central. Cabe mencionar que la vigencia de la Resolución Conjunta fue enmendada para que sea al 1^{ero} de julio de 2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Después de evaluada toda la información recopilada y discutida, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Relaciones Federales e Informática está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 1452.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas solicitó que la pieza legislativa fuera enmendada a los efectos de que, en casos de licencias de aprendizaje, endoso de motocicletas y licencias categoría comercial pesado se mantengan reguladas dependiendo los estándares de cada estado. Igualmente, a los efectos relacionados a lo expresado en cuanto a las jurisdicciones que no cuentan con el requisito de examen visual. Ambas recomendaciones fueron acogidas por la Comisiones que suscriben.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y

consideración del P. del S. 1452, someten su informe **recomendando la aprobación** de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Scilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura


Melinda K. Romero Donnelly
Presidenta
Comisión de Relaciones Federales e
Informática

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1452

10 de marzo de 2010

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Federales e Informática



LEY

Para enmendar el inciso (e) (d) del Artículo 3.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que toda persona que no sea residente de Puerto Rico y que esté debidamente autorizada por ley para conducir vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de licencias de conducir, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho Estado o territorio pueda obtener una licencia de conducir sin más requisito que el pago de los derechos correspondientes y la entrega de cualquier licencia de conducir que posea.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), según dispone la “Ley de Vehículos y Tránsito”, está supuesto a establecer relaciones de reciprocidad con cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos de América o con cualquier país extranjero que exija requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta la Ley para la concesión de licencias de conducir. Esta La mencionada Ley le concede a los no residentes de la ~~isla~~ Isla, que interesan obtener una nueva licencia de conducir, una exención por los primeros (120) días a partir de su llegada a Puerto Rico. Esta exención permite que el Secretario de DTOP pueda conceder una licencia de conducir, a base de los requisitos correspondientes a las relaciones de reciprocidad que se tenga con el país, estado o territorio de



donde provenga la persona. Estas relaciones de reciprocidad son agrupadas en tres categorías: **Reciprocidad Completa**, que con licencia vigente no toman examen y si la licencia está vencida toman ambos exámenes sin esperar los treinta (30) días. En esta categoría recaen los Estados de la Florida, Illinois, South Dakota, Tennessee, Wisconsin, Maine y ~~Rhode Island~~ y como país extranjero esta se encuentra Alemania. La segunda categoría es la de **Reciprocidad Parcial**, que con licencia vigente toman solo examen escrito y se prepara licencia con la categoría que traen. Cuando la licencia del país o estado de procedencia esta vencida, tienen que tomar ambos exámenes sin esperar los treinta (30) días. Los Estados miembros de esta categoría de reciprocidad son: Alabama, Alaska, Arkansas, Arizona, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Georgia, Idaho, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Louisiana, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, New Jersey, New Mexico, New York, North Carolina, North Dakota, Ohio, Oregon, Pennsylvania, South Carolina, Texas, Utah, Vermont, Virginia, West Virginia, Wyoming, Washington D.C. La última categoría es la de **Sin Reciprocidad**, que aunque la licencia esté vigente, toman examen escrito y práctico. Dentro de esta categoría podemos encontrar a los Estados de Hawaii y Oklahoma, Rhode Island y Washington. El propósito de conservar la licencia de la persona no residente de Puerto Rico, es que esta no tenga consigo más de una licencia.

Con el pasar de los años, tanto Puerto Rico como las distintas jurisdicciones estatales de Estados Unidos con las cuales se conservan acuerdos de reciprocidad, ha modificado y agilizado sus procesos de otorgación de licencias de conducir en aras de simplificar las gestiones de los ciudadanos. La gran mayoría de los Estados que comparten con Puerto Rico esta reciprocidad, en la actualidad, no utilizan los mismos requisitos exigidos aquí por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a la hora de otorgar una licencia de conducir, en sustitución a la de procedencia del no residente.

Beneficiándose de los adelantos tecnológicos, estos estados han logrado que sus organismos gubernamentales que ofrecen estos servicios de otorgación de licencias de conducir no se vean tan saturados por las continuas actividades cotidianas de la población. Los requisitos de muchos de estos estados, que comparten con Puerto Rico una Reciprocidad Completa, Parcial o nula, se han limitado a exigirle a toda persona que solicite una licencia de conducir que no sea residente de ese estado, un simple pago por los derechos correspondientes al servicio, la entrega

de la licencia del lugar de procedencia y alguna prueba de identidad. Por ejemplo, en el Estado de New York a aquellos ciudadanos que no son residentes y no tienen la intención de permanecer en el Estado se les permite usar su licencia de conducir de su estado de procedencia, sin un tiempo límite y con el único requisito de que el conductor tenga un mínimo de (16) años. En el caso de que la persona opte por convertirse en residente, tiene 30 días para solicitar su licencia del Estado de New York y entregar la del estado de donde proviene. Además, de solo mostrar prueba de identidad y su tarjeta de seguro social. A diferencia de Puerto Rico, en New York no existe la limitación por concepto de la relación de reciprocidad por cuestión de estado o territorio de procedencia; estos requisitos son idénticos para todos los estados de Estados Unidos, sus territorios e inclusive Canadá. En el caso de California se le permite seguir utilizando la licencia de conducir del estado de donde provenga, hasta que esta expire. Al momento en que la persona decida convertirse en residente del Estado tiene que sustituir su licencia con la de California, sin necesidad de tomar un examen escrito como se le exige aquí a los ciudadanos americanos que provengan del Estado de California, a razón de la relación de Reciprocidad Parcial que Puerto Rico tiene con ~~este~~ éste. Otro Estado con el que Puerto Rico mantiene una relación de Reciprocidad Parcial, es Texas. Texas le exige a todo ciudadano americano, no residente, que  interese una licencia de conducir que presente una evidencia de identidad, copia de seguro social, el pago por el documento requerido, pasar un examen visual y entregar la licencia de conducir del estado de procedencia y no así el tomar nuevamente ningún tipo de examen escrito o práctico. En el caso del Estado de Oregon, que también posee relaciones de Reciprocidad Parcial con Puerto Rico, solo se le solicita a todo aquel que no es residente, que ofrezca evidencia de su nueva residencia, una identificación y entregar su licencia de procedencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) (d) del Artículo 3.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero
2 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 (a) ...

4 (b) ...



1 (e) (d) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que
2 hayan sido asignados a prestar servicios en Puerto Rico pero no estén domiciliados en
3 Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de dieciséis (16) años de edad,
4 cuando éstos posean una licencia de conducir vehículos de motor vigente y haya sido
5 expedida por autoridad competente en cualquier Estado o territorio de los Estados
6 Unidos, en cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en las Fuerzas
7 Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad.

8 Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo, poseyere
9 una licencia de conducir de un estado[,] o territorio [o país con el cual se hubiesen
10 **establecido relaciones de reciprocidad, según más adelante se dispone,**] excepto
11 licencia de aprendizaje, endosos a motociclistas, categoría comercial pesado y
12 aquellas jurisdicciones en las cuales no se requiera examen visual para la expedición
13 de la licencia de conducir, obtendrá una licencia de conducir sin más requisito que el
14 pago de los derechos correspondientes, *prueba de ciudadanía o presencia legal* y la
15 entrega de cualquier licencia de conducir que posea.

16 [El Secretario estará autorizado para establecer, mediante reglamento
17 que disponga las condiciones y requisitos que estime pertinentes, relaciones de
18 reciprocidad de dispensa de examen, directamente con cualquier estado o
19 territorio de los Estados Unidos de América o con cualquier país extranjero que
20 exija requisitos sustancialmente similares a los establecidos en este capítulo para
21 la concesión de licencias de conducir, pudiendo determinar mediante acuerdos o
22 convenios con las autoridades competentes de dichas jurisdicciones los tipos o
23 clases de licencias que serán aceptables para fines de esta disposición.]

MS.

1 *Si una persona no residente, incluida en el inciso (b) de este Artículo,*
2 *poseyera una licencia de conducir de un país con el cual se hubiesen establecido*
3 *relaciones de reciprocidad, obtendrá una licencia de conducir al cumplir con los*
4 *requisitos y condiciones establecidos mediante reglamento autorizado por el*
5 *Secretario.*

6 Artículo 2.- El Secretario promulgará la reglamentación necesaria para cumplir con
7 los propósitos de esta Ley dentro de un término de ciento ochenta días (180) días después de
8 su aprobación.

9 Artículo 3.- Vigencia

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2011

Informe Positivo Conjunto sobre el

P. del S. 2005

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2011 JUN 24 PM 10:07

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 2005, tienen a bien **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2005 tiene como propósito enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, a los fines que se otorgue una beca escolar especial entre estudiantes con discapacidades o condiciones especiales, a los que se preste atención a través del Programa de salón contenido, que demuestren sus talentos o habilidades especiales en disciplinas tales como la música, artes plásticas, baile, teatro, deportes o algún área de estudios o disciplina particular; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según expresa la exposición de motivos de la medida, el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, autorizó la asignación de fondos al Departamento de Educación de Puerto Rico para otorgar ayudas educativas y asistencia a las familias, bajo criterios uniformes de elegibilidad para estudiantes de nivel elemental y

Handwritten signature/initials
MPA

secundario. No obstante, un caso muy particular lo representa la población con impedimentos los cuales están en desventaja ante el resto de la población y no gozan del mismo acceso a estas oportunidades.

A tales fines, se entiende necesario que, en aras de garantizar las aspiraciones y derechos de estas personas, se establezca una beca escolar especial entre estudiantes con impedimentos o condiciones especiales, a los que se preste atención a través de la alternativa de salón contenido y que demuestren sus talentos o habilidades especiales en disciplinas.

Según se indica, esta beca será un paso de avance para el desarrollo pleno de los estudiantes con discapacidad, al proveerles una motivación e incentivo adicional para la consecución de sus más altas aspiraciones de desarrollo pleno e igualdad de oportunidades.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Hacienda del Senado celebró una Audiencia Pública el día jueves, 23 de junio de 2011. A su vez, se recibieron memoriales explicativos de: Departamento de Educación.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Según la explicación que se desprende del memorial explicativo suministrado, la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante tiene a cargo la dirección de la Oficina para la Promoción de la Excelencia Académica Estudiantil. Esta Oficina se encarga de poner en vigor la Ley Núm. 170 de agosto de 2002. La misma establece los criterios uniformes para la otorgación de ayudas educativas y asistencia a familias. Las becas establecidas por esta oficina reconocen al estudiante talentoso, académicamente sobresaliente o que posee habilidades especiales en diferentes disciplinas.

Ente las becas establecidas por la mencionada ley se encuentran:

- Beca para Estudiantes Sobresalientes Académicamente y de Escasos Recursos Económicos.
- Programa de Ayudas para Viajes Educativos
- Beca de Bellas Artes
- Beca de Educación Física

- Beca de Honor y Talento para Estudiantes de Escuelas Especializadas
- Beca “Puente al Éxito Ocupacional”
- Premio Especial Catalino “Tite” Curet Alonso
- Premio Joven Arquitecto del Siglo XXI
- Estudiantes de Excelencia de Duodécimo Grado
- Ayudas Educativas
- Proyecto Especial de Nivel Avanzado

De otra parte, actualmente alrededor de 5,000 estudiantes reciben educación a través del salón contenido. Según explicaron, la Oficina para la Promoción a la Excelencia Académica Estudiantil no discrimina contra estos estudiantes de educación especial de salón Recurso o salón Contenido. Entre las becas que ofrecen se encuentran la de Educación Física y la de Bellas Artes. Ambas con sus respectivos requisitos.

Además, destacan que dicha oficina siempre ha considerado a los estudiantes del Programa de Educación Especial. Todos los estudiantes del sistema público pueden participar de los reconocimientos que se ofrecen. Informan que no son muchos los estudiantes del Programa de Educación Especial que participan a pesar de tener disponibles dichas oportunidades.

Según señalan, las políticas establecidas por el Departamento de Educación no discriminan contra estudiantes ubicados en alternativas de salón contenido en la otorgación de becas, y a que se contemplan becas dirigidas a estudiantes ubicados en esta alternativa de servicio, como lo son las Becas de Educación Física Adaptada y la Beca de Bellas Artes.

No obstante, reconocieron que la creación de becas específicamente para estudiantes ubicados en la alternativa de salón contenido permitirá que más estudiantes pertenecientes al Programa de Educación Especial tengan la oportunidad de beneficiarse de estos programas. A su vez, hacen unas recomendaciones que se hacen formar parte de las enmiendas sometidas por esta Comisión sobre la medida.

Handwritten signature and initials:
 [Signature]
 MPA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que con la aprobación de esta medida **no habrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. La medida especifica que los fondos necesarios para la otorgación de las becas provendrán de la misma fuente que el Departamento de Educación utiliza para la otorgación de las becas que actualmente se administran.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

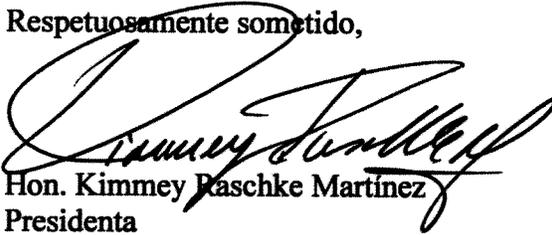
Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La creación de becas específicamente para estudiantes ubicados en la alternativa de salón contenido permitirá que más estudiantes pertenecientes al Programa de Educación Especial tengan la oportunidad de beneficiarse de estos programas. Esto representará un avance para el desarrollo de los estudiantes con impedimentos o condiciones especiales y el logro de la igualdad de oportunidades.

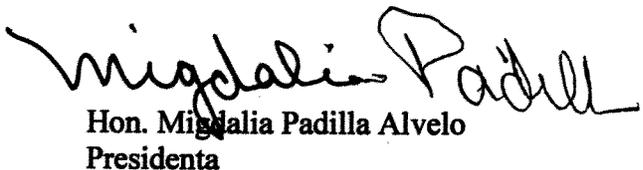
Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación de la presente medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Kimmy Raschke Martínez
Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2005

1 de marzo de 2011

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, a los fines de que se incluya otorgue una beca escolar especial, de entre las becas allí establecidas, a ser otorgada entre estudiantes con impedimentos discapacidades o condiciones especiales, a los que se preste atención a través de la alternativa del Programa de salón contenido del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, una vez que demuestren sus talentos o habilidades especiales en distintas disciplinas, disciplinas tales como la música, artes plásticas, baile, teatro, deportes o algún área de estudios o disciplina particular; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, autorizó la asignación de fondos al Departamento de Educación de Puerto Rico para otorgar ayudas educativas y asistencia a las familias, bajo criterios uniformes de elegibilidad para estudiantes de nivel elemental y secundario.

El Departamento de Educación de Puerto Rico, en cumplimiento con de lo dispuesto en la Ley Núm. 170, *supra*, y en aras de reconocer la excelencia y el aprovechamiento académico de los estudiantes del Sistema de enseñanza pública, estableció un programa de becas escolares, adscrito a la administración de la Oficina para la Promoción de la Excelencia Estudiantil. De este modo se persigue ofrecerles una motivación adicional para que se desarrollen ~~en~~ como profesionales de una futura carrera, disciplina u oficio.

Las becas escolares reconocen al estudiante talentoso, sobresaliente académicamente o que posee talentos o habilidades especiales en disciplinas tales como la música, artes plásticas,

DM
MPA

baile, teatro, deportes o algún área de estudios o disciplina particular. Esta motivación adicional sirve de estímulo y ayuda para potenciar esos talentos con miras a su desarrollo pleno como individuos.

Por otro lado, en el Puerto Rico de hoy es cada vez más necesarios ofrecer oportunidades y expandir los horizontes personales, profesionales y laborales de aquellas personas con necesidades especiales ~~o discapacidades~~. Los adelantos recientes, en materia de derechos, participación ciudadana, desarrollos científicos, medicina y otros han permitido que dichas personas ~~las personas con discapacidad~~ logren alcanzar una vida plena, cabal y completa; demostrando que pueden desempeñarse en ~~desempeñar~~ las mismas tareas y responsabilidades de los demás sectores de la población. Ello, con las herramientas apropiadas que le brinde el Estado para su desarrollo.

Esta situación nos obliga a incentivar a la población de estas personas ~~con discapacidades~~ para alentar a que aspiren al desarrollo pleno de sus capacidades, talentos y habilidades. La educación, particularmente el sistema de enseñanza pública, es una de las áreas que mejor promueve los anhelos de superación y de formación de las personas con impedimentos ~~discapacidad~~. Por ello, es necesario fomentar e incentivar, por medio del reconocimiento y la premiación, a los estudiantes de educación especial y/o con impedimentos ~~y con discapacidades~~ que demuestren sus talentos o habilidades especiales en diferentes disciplinas ~~tales como la música, artes plásticas, baile, teatro, deportes o algún área de estudios o disciplina particular~~. Como es sabido, las personas con impedimentos ~~discapacidad~~ han demostrado, a lo largo de los años, que un impedimento no hay obstáculo para el desarrollo de talentos ~~es un obstáculo en el desarrollo de talentos~~ y para demostrarle al mundo que ~~poseen capacidades, habilidades y talentos que~~ pueden aportar de manera decisiva al desarrollo de nuestra sociedad.

Lo anterior es cónsono con la corriente moderna de reconocer el derecho de las personas con impedimentos ~~discapacidades~~ a desarrollarse de forma plena, a vivir independientemente ~~en la medida~~ de sus capacidades y ser incluido en la comunidad, a su movilidad, habilitación y rehabilitación, y a la participación en la vida política y pública, y la vida cultural, la recreación y el deporte. Así lo reconoce la Organización de las Naciones Unidas al aprobar, el 13 de diciembre de 2006, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta Convención ha representado un logro fundamental para que se reconozcan los derechos que asisten a las personas impedidas o con condiciones especiales ~~discapacitadas~~ y es un paso de

[Handwritten signature]

avance en la meta de que se erradique todo tipo de prejuicio y discrimen contra estas personas. La Convención establece que ~~las dichas~~ dichas ~~personas con discapacidades~~ han sido discriminadas en base a prejuicios de la sociedad y por ignorancia. Asimismo, reconoce que la falta de acceso a los servicios básicos y al desarrollo de las aspiraciones de esta población provoca que no gocen de las mismas oportunidades que las demás personas. Por ello, estableció que cada persona con impedimentos ~~discapacidad~~ tiene los siguientes derechos:

1. El derecho a la igualdad ante la ley
2. El derecho a no ser discriminado
3. El derecho a la igualdad de oportunidades
4. El derecho a una vida independiente
5. El derecho a la integración total
6. El derecho a la seguridad

Esta Asamblea Legislativa coincide plenamente con los alcances de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por ello, entiende necesario que, en aras de garantizar sus aspiraciones y derechos, se establezca una beca escolar especial entre estudiantes con impedimentos ~~discapacidades~~ o condiciones especiales, a los que se preste atención a través ~~de la alternativa del Programa~~ de salón contenido, ~~que demuestren sus talentos o habilidades especiales en disciplinas tales como la música, artes plásticas, baile, teatro, deportes o algún área de estudios o disciplina particular.~~ Esta beca será un paso de avance para el desarrollo pleno de ~~los estudiantes con discapacidad, al proveerles una motivación e incentivo adicional para la consecución de sus más altas aspiraciones de desarrollo pleno e igualdad de oportunidades.~~

Por las consideraciones anteriores, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente reorientar la política pública y los recursos destinados a la concesión de becas y ayudas educativas a los niños, jóvenes y adultos de Puerto Rico para que recoja las aspiraciones de las personas con ~~discapacidades~~ y necesidades especiales; y así lo establece por medio de la presente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 6.- Fondos para becas y ayudas educativas

 MPA

1 A partir del Año Fiscal 2003-2004, los fondos para los programas de becas y ayudas
2 educativas se asignarán del Fondo General del Tesoro Estatal y de cualesquiera otros fondos
3 que se identifiquen para este propósito. Los fondos destinados para los programas de becas y
4 ayudas educativas para los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico se asignarán, para su
5 distribución, directamente a dicha Universidad. Los fondos destinados a la Administración de
6 Familias y Niños (ADFAN), adscrita al Departamento de la Familia de Puerto Rico, se
7 utilizarán para otorgar ayudas económicas a familias de escasos recursos para que sus niños y
8 niñas de cero (0) a cuatro (4) años de edad pueda obtener educación a través de centros de
9 cuidado. Los fondos asignados al Departamento de Educación de Puerto Rico serán para otorgar
10 ayudas educativas y asistencia a las familias y *deberán incluir una beca escolar especial*
11 *otorgada entre estudiantes con discapacidades o condiciones especiales, a los que se preste*
12 *atención a través de la alternativa del Programa de salón contenido del Programa de*
13 *Educación Especial del Departamento de Educación, una vez que demuestren sus talentos o*
14 *habilidades especiales en disciplinas tales como la música, artes plásticas, baile, teatro,*
15 *deportes o algún área de estudios o disciplina particular. Excepto para el caso de la beca*
16 *entre estudiantes con impedimentos o condiciones especiales, el El Departamento de*
17 *Educación de Puerto Rico establecerá criterios uniformes de elegibilidad para estudiantes de*
18 *nivel elemental y secundario. Dichos criterios uniformes de elegibilidad estarán estrictamente*
19 *basados en el desempeño académico de los estudiantes de ambos niveles, sin consideración*
20 *de su ingreso familiar”.*

21 Artículo 2.- El Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá mediante
22 reglamento las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, disponiendo para ello de
23 ciento veinte (120) días, luego de aprobada la misma.

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPA' with a stylized flourish above it.

1 **Artículo 3.- Fondos Adicionales**

2 El Departamento de Educación estará obligado a incluir la beca especial creada
3 mediante esta ley entre las becas que administra. Los fondos provendrán de la misma fuente
4 de la cual se nutren aquellas y se afectarán las mismas a prorrata para cubrir la necesidad
5 reconocida en esta Ley. El Departamento de Educación de Puerto Rico podrá recibir
6 donativos y/o fondos adicionales de entidades públicas o privadas para cumplir con los
7 propósitos de la presente Ley y/o para el pareo de la misma.

8 **Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad**

9 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula
10 o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
11 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o
12 parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

13 **Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**

Handwritten signatures in black ink, including a large stylized signature and the initials 'WPA' below it.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
18 de agosto de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3157

11 AUL 118
PM 1:58
Senado de Puerto Rico
Comisión de Gobierno

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3157, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3157, tiene el propósito de enmendar el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de eximir a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la obligación de utilizar el "Registro Único de Licitadores"; enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (f) del Artículo 4, adicionar un inciso (5) al Artículo 5 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 1 del 1^{ro} de marzo de 2001, según enmendada, mejor conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el propósito de excluir la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la aplicación de la "Ley de la Administración de Servicios Generales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 3157. Entre estas la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión del Gobierno de Puerto Rico.

La **Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión del Gobierno de Puerto Rico (OFSA)**, sometió un memorial en donde respalda sin reserva alguna la aprobación del Proyecto de la Cámara 3157.

La OFSA indica que la Ley Núm. 1 de 2001, según enmendada, establece la responsabilidad del Estado de mejorar la situación de marginalidad y desventaja prevaleciente en algunas comunidades de Puerto Rico. Para alcanzar este objetivo, expresan que el estatuto

estableció la creación de la OFSA como la entidad encargada de coordinar todo esfuerzo gubernamental en aras de alcanzar un desarrollo social y económico social aceptable para dichos sectores.

Continúa expresando la OFSA que según dispuesto por la mencionada Ley, las comunidades recibirán ayudas para mejorar las condiciones de sus viviendas y de su infraestructura comunitaria con el propósito de que se le brindara a cada participante la oportunidad de un buen hogar y la provisión de servicios esenciales tales como lo son entre otros, infraestructura pluvial y de energía eléctrica. Para el año 2002 se aprueba la Ley Núm. 271, que crea el "Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales" (en adelante el Fideicomiso) así como, dos (2) Resoluciones Conjuntas para solventar lo requerido por la política pública. El Fideicomiso delego la administración, operación, gerencia y supervisión de las obras de construcción al Departamento de la Vivienda (DV), y al Departamento de Transportación y Obras Publicas (DTOP). Dichas responsabilidades se dividieron entre la rehabilitación de viviendas y la construcción de nuevas unidades asignadas al DV y las mejoras de infraestructura y facilidades recreativas al DTOP.

La OFSA *enfatiza* que el Programa de Comunidades Especiales no se circunscribe a proyectos de construcción y al Fideicomiso, ya que existen otros elementos de igual o mayor relevancia que les fue delegada a dicha agencia. Describen los mismos como por ejemplo, el desarrollo y fortalecimiento del espíritu trabajador, cooperativista y emprendedor de las comunidades en general. A esos fines, señalan que la OFSA ha desarrollado programas para fomentar el microempresarismo y el autoempleo.

La OFSA brinda servicio directo, con prioridad a los residentes de 729 comunidades. Sin embargo, la situación económica acaecida durante los últimos años, ha impactado de forma significativa a más comunidades alrededor de todo Puerto Rico. Esta situación ha obligado a la Agencia a ampliar su marco de acción para brindar servicios inclusivos que impacten a un mayor número de beneficiarios.

El Estatuto de Ley fue redactado, de manera tal, que permite la interpretación de "Numerus Apertus". En el mismo se le brinda potestad al Coordinador General para que, continuamente, con la ayuda de los recursos disponibles, **actualice y periódicamente** se revise el inventario de comunidades a ser impactadas. Esto a su vez, **por medio del Artículo 6 de la Ley Orgánica**, autoriza a la misma a recibir asignaciones que así le haga el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo entre otros, fondos de mejoras capitales, estatales y federales así como aportaciones de individuos y entidades privadas.

Expresan que la medida legislativa ante la evaluación de esta Comisión, propone una serie de enmiendas a la Ley Orgánica, o sea, la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, y a la Ley de la Administración de Servicios Generales (ASG) que permitirá a la OFSA obtener mayor control administrativo y operacional sobre sus funciones. Entienden que las enmiendas, en su mayoría, propiciarán mayor participación comunitaria y eliminarán procesos innecesarios que atrasan la prestación de los servicios que son ofrecidos por su agencia.

En síntesis, consideran que las enmiendas propuestas **facilitarán el que la Agencia impacte con mayor efectividad** a la población servida. Bajo el estado de derecho actual, la OFSA se ve obligada a utilizar los servicios el Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales. Esta situación, en la inmensa mayoría de las veces, imposibilita la contratación de los servicios de los trabajadores de la Comunidad.

La **Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión del Gobierno de Puerto Rico (OFSA)**, considera y así lo expone, que con la aprobación de esta medida puede promover:

- la contratación de trabajadores de la estructura comunitaria, sean estos, albañiles, carpinteros, plomeros, ebanistas o electricistas.
- la adquisición y provisión de servicios y materiales para las Juntas Comunitarias de manera que puedan realizar obras en beneficio de la comunidad en general. Por ejemplo, los materiales de construcción, de resultar costo-efectivo, se podrían adquirir en el comercio local beneficia por ende a la comunidad en general en donde se haga dicho desarrollo o mejoras.

La OFSA indica que con esta medida legislativa se elimina o al menos, minimiza aspectos de la burocracia gubernamental los cuales resultan innecesarios para la prestación de servicios a la comunidad en general. Reclaman que dicha agencia cuenta con el peritaje necesario el cual, entre otros, está integrado por ingenieros y arquitectos que permitan desarrollar el trabajo de gerencia de proyectos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

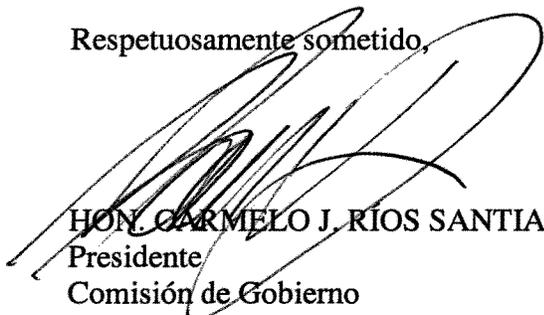
CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 3157, tiene el propósito de proponer enmendar el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de eximir a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la obligación de utilizar el “Registro Único de Licitadores”; enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (f) del Artículo 4, adicionar un inciso (5) al Artículo 5 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 1 del 1^o de marzo de 2001, según enmendada, mejor conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”, con el propósito de excluir la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la aplicación de la “Ley de la Administración de Servicios Generales.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que se establece una Junta de Subastas debidamente conformada para representar el interés público como el de las comunidades en general, otorgando un término de seis años como miembro de dicha Junta con excepción del Director Ejecutivo de la OFSA quien solo permanecerá en la misma mientras se desempeñe como funcionario de la OFSA. De igual manera, se autoriza al Coordinador de la OFSA a establecer los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley y el funcionamiento de su Agencia. También se establece la facultad al Coordinador General para recibir donaciones, asignaciones y todo otro tipo de ingreso, sea estatal o federal para el desarrollo de diversos proyectos y desarrollos en las comunidades especiales, comunidades rurales y las comunidades en general de Puerto Rico. De esta manera se deja meridianamente claro la facultad del Coordinador para ejecutar todo tipo de obra independientemente de la fuente de sus ingresos

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3157, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3157

31 DE ENERO DE 2011

Presentado por los representantes *Ramos Peña, Méndez Núñez*
y la representante *Casado Irizarry*
y suscrito por los representantes *Rodríguez Miranda y Chico Vega*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

 Para enmendar el el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de eximir a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la obligación de utilizar el "Registro Unico de Licitadores"; enmendar el Artículo 3, enmendar el inciso (g) del Artículo 4, crear un nuevo Artículo 5, adicionar los incisos (5) y (6) al nuevo Artículo 6 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 1 del 1º de marzo de 2001, según enmendada, mejor conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el propósito de excluir la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la aplicación de la "Ley de la Administración de Servicios Generales"; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", establece como política pública del Estado, entre otras cosas, que éste deberá proveer un ambiente que promueva el pleno desarrollo de las comunidades marginadas, así como,

medidas que fortalezcan la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA), como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otro organismo o entidad pública. Esto con el fin primordial de asegurar una efectiva y positiva acción contra las inequidades que aquejan a estos sectores, así como, para fiscalizar el cumplimiento de las agencias gubernamentales y entidades privadas con la mencionada política pública.

El Programa de Comunidades Especiales, como parte de las labores que realiza en beneficio del mejoramiento de los sectores menos aventajados y en general del País, desarrolla obras de construcción de viviendas, infraestructura y de complejos recreativos y educacionales. Estas construcciones son coordinadas, viabilizadas, administradas, operadas y supervisadas por el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y recientemente por la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.

Sin embargo, existe otro elemento que la política pública exige debe ser atendido, y son aquellos que precisamente daría verdadera durabilidad a todos estos esfuerzos gubernamentales: la autogestión. La Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y Autogestión, por sus siglas OFSA, es la entidad del Gobierno de Puerto Rico llamada a desarrollar este principio, mediante la provisión de talleres de capacitación para la población, la promoción de actividades dirigidas a la autogestión y el apoyo decidido a iniciativas empresariales comunitarias. Además, la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y Autogestión, como brazo operacional y fiscalizador de la política pública, tiene el deber de monitorear y supervisar los trabajos realizados por las Instrumentalidades, tanto gubernamentales como privadas, encargadas de las construcciones, siempre supervisando que los trabajos se realicen de forma ágil, adecuada y acorde con las necesidades reales de cada sector dentro del marco de las leyes y reglamentos que rigen estas operaciones.

Por tanto, es fácil determinar y concluir que la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y Autogestión, es la entidad gubernamental con mayor responsabilidad en la provisión de servicios directos a la población en general. Por esta razón, la Ley Núm. 1, antes citada, confiere al Coordinador General las facultades necesarias para determinar la organización interna de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y Autogestión y para establecer los sistemas necesarios para su adecuado funcionamiento y operación. A esos fines, el Coordinador General tiene la responsabilidad de planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones relacionadas con los recursos humanos, contratación de servicios, asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo, materiales y propiedad, reproducción de documentos y demás asuntos, transacciones y decisiones relativas al manejo y gobierno interno de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y Autogestión.

No obstante, debemos recalcar que la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, brinda apoyo directo a las comunidades en general, por lo que resulta imperativamente necesario que se le brinde todas las herramientas y mecanismos que permitan controlar sus quehaceres administrativos y operacionales, eliminando procesos innecesarios y haciéndolo más costo eficiente en general. De esta manera, habremos logrado reforzar la autonomía administrativa y operacional de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, facultando a la misma el establecer procesos ágiles y efectivos para la adquisición de bienes y servicios en beneficio de las comunidades en general.

Con la aprobación de esta Ley, permitimos que la Oficina para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión pueda llevar a cabo sus planes y programas proyectados por el bien de las comunidades especiales y las comunidades en general. A tales efectos, mediante esta Ley se excluye a la Oficina para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", de manera que se pueda garantizar un trámite administrativo expedito que facilite la prestación de los servicios esenciales a las comunidades en general. En el ejercicio de esta facultad, el Coordinador General, adoptará el o los reglamentos necesarios que se ajusten a las más sanas prácticas de administración pública, incorporando mecanismos para garantizar el buen manejo de los fondos públicos conforme a los criterios rectores establecidos en la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A tenor con todo lo antes expuesto, entendemos justo, necesario y pertinente que se exima a la Oficina para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, de las disposiciones de la Ley de la Administración de Servicios Generales. De igual manera, dicha Oficina queda facultada para realizar aquellas obras permanentes en las comunidades en general de Puerto Rico que promuevan una mejor calidad de vida para todos los residentes en nuestra Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 de la Ley
 2 Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:
 3 "Artículo 14.-Facultades:
 4 (v) ...

1 Toda agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico,
2 con excepción de la Oficina de Ética Gubernamental de
3 Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la
4 Universidad de Puerto Rico, la Junta de Planificación y la
5 Comisión Estatal de Elecciones, está obligada a utilizar dicho
6 Registro, como paso previo a la adquisición de bienes y
7 servicios, salvo ante las circunstancias especiales o
8 excepcionales establecidas en el inciso (w) de esta Sección, a
9 suplirle a la Administración, información sobre los
10 contratistas o licitadores que constan en dicho Registro, y
11 sobre todo asunto referente a probables incumplimientos
12 por parte de dichos contratistas o licitadores. La
13 Administración está obligada a suplir a toda agencia
14 ejecutiva o corporación publica del Gobierno de Puerto Rico,
15 información sobre el historial contractual de cualquier
16 licitador contratista, cuando así le sea requerido por la
17 Oficina de Adquisiciones de la Administración.

18 En el caso de la Oficina del Coordinador General para
19 el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, ésta
20 estará obligada a utilizar dicho Registro, como paso previo a
21 la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando
22 exceda la cuantía de ciento noventa y cinco mil (195,000)

1 dólares con excepción de lo dispuesto por leyes, reglamentos
2 u Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto
3 Rico, así como por Secretario, Jefe o Director de Agencia
4 para atender cualquier asunto de emergencia, siguiendo los
5 procedimientos establecidos por esta Ley. Toda adquisición
6 de bienes y servicios que no exceda la cuantía establecida en
7 este inciso, se deberá llevar a cabo mediante subasta por
8 invitación de al menos tres licitadores, dándole prioridad a
9 los residentes de la Comunidad Especial impactada así como
10 de otras comunidades en general siempre y cuando cumplan
11 con los requisitos establecidos mediante las leyes o
12 reglamentos correspondiente."

13 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001,
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15 "Artículo 3.-Creación de la Oficina del Coordinador General para el
16 Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión.

17 Se crea la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento
18 Socioeconómico y la Autogestión, en adelante denominada la Oficina, la
19  cual estará adscrita a la Oficina del Gobernador del Gobierno de Puerto
20 Rico, y será una oficina excluida de la aplicación de la Ley de Personal del
21 Servicio Público, así como de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974,
22 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios

1 Generales” según dispuesto por esta Ley en su Sección Núm. 1 , y quedará
2 a cargo de un Coordinador, quien será responsable de cumplir con los
3 deberes y funciones que le impone esta Ley. El Coordinador será
4 nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y
5 consentimiento del Senado, y ejercerá sus funciones en una relación de
6 confianza con la Autoridad Nominadora. Deberá ser una persona de
7 probidad y reconocida solvencia moral y de vasta experiencia en el
8 desarrollo de trabajo comunitario y atención a los sectores marginados y
9 las comunidades en general. Dicho Coordinador tendrá los poderes
10 necesarios y adecuados para asegurar que se lleven a cabo las funciones y
11 objetivos dispuestos por esta Ley.”

12 Sección 3.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de
13 marzo de 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 4.-Funciones y Deberes de la Oficina

15 La Oficina tendrá la responsabilidad de implantar la política pública
16 enunciada en esta Ley. Para lograr su consecución, la Oficina coordinará los
17 esfuerzos gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las
18 comunidades especiales y con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

19 a. ...

20 b. ...

21 g. Conformar una Junta de Subasta, que se encargará de todos los

22 asuntos relacionados a los sistemas de compra de la Oficina.

1 Dicha Junta estará conformada por cinco (5) miembros, de los
2 cuales, uno (1) será funcionario de la OFSA, el Director Ejecutivo
3 de la Oficina de Gerencia de Permisos o su representante, uno (1)
4 será designado de alguna de las comunidades especiales y dos (2)
5 serán miembros encargados de representar el interés público. El
6 funcionario de la OFSA será debidamente designado por el
7 Coordinador General de la Oficina, así como, el líder comunitario y
8 los miembros encargados de representar el interés público serán
9 designados por el Gobernador de Puerto Rico. A estos fines, se le
10 delega al Coordinador la responsabilidad de adoptar las normas y
11 reglamentos necesarios para garantizar el sano funcionamiento de
12 dicha Junta. Los miembros de la Junta serán nombrados por un
13 término de 6 años, exceptuando al Director Ejecutivo de la Oficina
14 de Gerencia de Permisos, que permanecerá en el puesto mientras
15 funja como funcionario de la OFSA debidamente designado por el
16 Coordinador General y mientras este último así lo determine como
17 Autoridad Nominadora."

18 *ul* Sección 4.-Se crea un nuevo Artículo (5) en la Ley Núm. 1 del 1 de marzo de 2001,

19 para que lea como sigue:

20 "Artículo 5.-Se faculta a la Oficina del Coordinador General para el
21 Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión a participar de los
22 beneficios y variaciones que concede en su Capítulo 18 el "Reglamento

1 Conjunto para Obras de Construcción y Usos de Terrenos”, de la Junta de
2 Planificación de Puerto Rico aprobado el 29 de noviembre de 2010.”

3 Sección 5.-Se adicionan los incisos 5 y 6 al nuevo Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de
4 1 de marzo de 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 6.-Funciones y Deberes del Coordinador

6 El Coordinador tendrá los siguientes deberes y funciones:

7 1. ...

8 5. Establecer y adoptar las normas y reglamentación necesaria para el
9 funcionamiento de la Oficina, incluyendo, pero sin limitarse a, la
10 organización, uso de equipos y facilidades, los procedimientos
11 pertinentes a todo lo correspondiente a los procesos de subastas,
12 compras, suministros y servicios generales de acuerdo con las
13 normas de sana administración pública y salud fiscal.”

14 6. Se faculta al Coordinador General a recibir donaciones,
15 asignaciones, y todo otro ingreso, sea estatal o federal, para el
16 desarrollo de diversos proyectos en las comunidades especiales,
17 comunidades rurales y las comunidades en general.

18 Sección 6.-Se reenumeran los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 1 de de
19 marzo de 2001, como Artículos 7, 8, 9, 10 y 11.

20 Sección 7.-Reglamentación

1 La Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la
2 Autogestión tendrá un término de sesenta (60) días para elaborar y adoptar la
3 Reglamentación necesaria para los fines de esta Ley.

4 Sección 8.-Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 DE JUNIO DE 2011

**Informe Positivo sobre la
R. Conj. del S. 803**

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
24 JUN 24 PM 9:36

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. Conj. del S. 803, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida tiene como propósito ordenar al Secretario del Departamento de Educación que incluya en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos educativos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellas escuelas que cuenten con las facilidades y/o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las leyes vigentes; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La agricultura es uno de los sectores económicos fundamentales de Puerto Rico. Sin embargo, según se alega, la industria agrícola enfrenta en estos momentos un serio problema de escasez de mano de obra que incide en la reducción de ingresos al agricultor, abandono de fincas, reducción de la calidad de los productos cosechados, entre otros. La crisis de alimentos mundial nos mueve a darles herramientas adicionales a los estudiantes para que a través de la práctica (Huertos escolares) puedan integrarse al

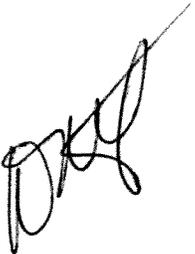


nuevo mundo agrícola del Siglo XXI. La Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, y la Resolución Conjunta Núm. 47 de 13 de agosto de 1925, estableció que el Secretario de Educación, en conjunto con el Secretario de Agricultura, establecería dentro del currículo escolar la enseñanza agrícola. Lamentablemente, con el paso de los años, esta práctica fue quedando en el olvido para darle paso a otras destrezas, que aunque útiles, ocasionó que la agricultura no fuera una opción laboral. Sin embargo, es imperativo reconocer que con los cambios climáticos y la falta de seguridad alimentaria, de acuerdo a los estudiosos de la materia, ha provocado que varios países comiencen a brindar esta enseñanza agrícola a los estudiantes a través del establecimiento de huertos escolares.

El principal beneficio de los huertos escolares se encuentra en que los niños aprenden a producir alimentos y los productos que se cultivan se pueden utilizar en los comedores escolares, lo que aportaría a una dieta nutritiva a la vez que ayuda a economizar fondos al Departamento Educación.

El Programa de Gobierno de la actual administración gubernamental en Puerto Rico ha establecido dentro del plan agrícola que se estará sembrando para el futuro fomentando la capacitación en negocios agrícolas dentro de los programas de las escuelas vocacionales especializadas. Esto se logra estableciendo huertos escolares en las escuelas públicas que cuenten con el programa de educación agrícola y las facilidades de terrenos aptos para ello.

El Departamento de Agricultura en memoriales presentados sobre medidas similares, ha expresado que la agricultura es un sector de vital importancia para el desarrollo de Puerto Rico. No obstante, en los últimos años el enfoque implantado por los distintos gobiernos de turno no ha tenido éxito en su desarrollo. Parte de esto se debe a que no se ha promovido el quehacer agrícola ante las nuevas generaciones y, por otra parte, a la escasez de mano de obra. Es importante unir esfuerzos para que los niños y jóvenes se integren al desarrollo agrícola de Puerto Rico. Puerto Rico debe, urgentemente, iniciar, propiciar e integrar el potencial que poseen las escuelas para proteger y cooperar con la agricultura.



IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, debido a que la medida afecta a aquellos planteles que actualmente cuentan con el programa de educación agrícola y las facilidades para el mismo.

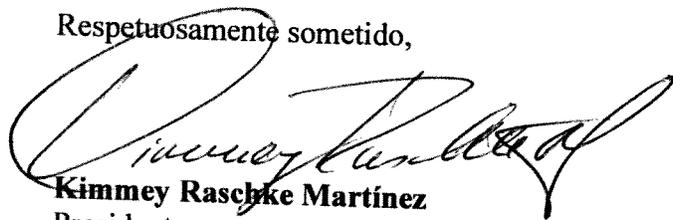
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación** de la R. Conj. del S. 803, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
R. C. del S. 803

4 de mayo de 2011

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación que incluya en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos educativos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en ~~aquellas escuelas~~ aquellos planteles que cuenten con el programa de educación agrícola y las facilidades y/o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las leyes vigentes; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La agricultura es uno de los sectores económicos más importantes del Mundo y en nuestra Isla no es la excepción. La crisis de alimentos mundial nos mueve a darles herramientas adicionales a los estudiantes para que a través de la práctica (Huertos escolares) puedan integrarse al nuevo mundo agrícola del Siglo XXI.

Nuestro ordenamiento jurídico, en la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, y en la Resolución Conjunta Núm. 47 de 13 de agosto de 1925, se estableció que el Secretario de Educación, en conjunto con el Secretario de Agricultura, establecería dentro del currículo escolar la enseñanza agrícola. Como parte de esta enseñanza se incluían las siguientes destrezas: demostración teórica y objetiva de las ventajas de los métodos modernos de cultivo; cultivo intensivo de la tierra y conveniencia de la roturación profunda; selección de semillas e introducción de variedades nuevas; métodos fáciles de conocer la clase de tierra, su acidez y manera de neutralizarla con el uso de cal; uso inteligente de abonos químicos y aprovechamiento de desperdicios de las fincas como materias fertilizantes; conveniencia de alternar las cosechas y de la rotación de cultivos; nociones elementales de horticultura, agricultura, ganadería y de climatología y contabilidad agrícolas; importancia de la conservación y repoblación del



arbolado; y su influencia en el clima y en la humedad del suelo y su relación con la economía doméstica. Por otro lado, autorizaba al Secretario de Educación a comprar y expropiar terrenos para establecer huertos escolares o campos de demostración agrícola.

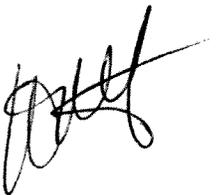
Lamentablemente, con el paso de los años, esta práctica fue quedando en el olvido para darle paso a otras destrezas, que aunque útiles, ocasionó que la agricultura no fuera una opción laboral.

Sin embargo, es imperativo reconocer que con los cambios climáticos y la falta de ~~seguridad~~ seguridad alimentaria, de acuerdo a los estudiosos de la materia, ha provocado que varios países ~~comiencen~~ comiencen a brindar esta enseñanza agrícola a los estudiantes. ~~Como parte de estos estudios, se recomienda establecer~~ a través del establecimiento de los huertos escolares. De acuerdo a varias organizaciones internacionales (FAO), el principal beneficio de los huertos escolares se encuentra en que los niños aprenden a producir alimentos sanos y cómo emplearlos en una nutrición adecuada. Los productos que se cultivan en los huertos se pueden utilizar en los comedores escolares, lo que aportaría a una nutritiva dieta diaria de los alumnos, y por otro lado, ayuda a economizar fondos al Departamento Educación. Los huertos escolares contribuyen a la educación de la conservación del medio ambiente y al desarrollo individual y social del niño.

El Programa de Gobierno de la actual administración gubernamental en Puerto Rico, y el Hon. Luis Fortuño, establecieron que dentro del plan agrícola se estará sembrando para el futuro, brindando abastos de alimentos sanos que propicien una nutrición balanceada. Por otra parte, también establece que “Fomentaremos la capacitación en negocios agrícolas dentro de los programas de las escuelas vocacionales especializadas.”

Esto se logra estableciendo, según lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, con huertos escolares en las escuelas públicas que cuenten con el programa de educación agrícola y las facilidades ~~la facilidad~~ y/o con los terrenos aptos para ello. ~~Con los huertos escolares se crea ese amor por nuestra tierra y por todas las bondades que ésta nos brinda.~~

Por tanto, la Asamblea Legislativa considera que el Secretario del Departamento de Educación, en colaboración con el Secretario del Departamento de Agricultura, deben establecer huertos escolares en aquellas escuelas del sistema público de la Isla que cuenten con las facilidades y los terrenos disponibles para ello.



RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Educación que incluya en el
2 currículo de enseñanza del sistema público, módulos educativos orientados hacia cómo
3 establecer huertos escolares en ~~aquellas escuelas~~ aquellos planteles que cuenten con el
4 programa de educación agrícola y las facilidades y/o los terrenos aptos para ello, de
5 conformidad con las leyes vigentes; y para otros fines.

6 Sección 2.- El Secretario del Departamento de Educación, en conjunto con el
7 Secretario del Departamento de Agricultura, promulgarán la reglamentación necesaria para
8 establecer este programa.

9 Sección 3.- Este programa será implantado en las escuelas donde exista disponibilidad
10 de terrenos y/o que cuente con un programa de educación agrícola. Este programa será parte
11 de la práctica del estudiante que este cursando educación agrícola y se utilizará los recursos
12 fiscales y educativos existentes del programa de educación agrícola.

13 Sección 4.- El Departamento de Educación, en conjunto con el Departamento de
14 Agricultura, administrarán un adiestramiento, cada semestre escolar, relacionado a técnicas y
15 manejo de siembras y huertos para los maestros del programa de Educación Agrícola y para
16 aquellos maestros que están a cargo del Huerto escolar.

17 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor para el Año Escolar 2011-
18 2012.



2011 AUG 16 PM 4:46 MD

SENADO DE PUERTO RICO

^{PMW}
16-15 de agosto de 2011

ORIGINAL

Informe sobre
la R. del S. 1333

AL SENADO DE PUERTO RICO

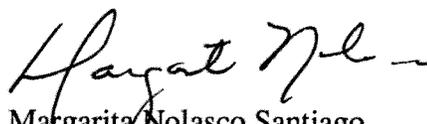
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1333, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1333 propone ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones existentes y como afecta al medio ambiente en el área de la Playa de Salinas, la operación comercial del negocio conocido como La Marina de Salinas.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1333, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1333

1 de junio de 2010

Presentado por *el senador Soto Díaz*

Referido a

RESOLUCION

Para ordenarle a ~~La~~ la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones existentes y como afecta al medio ambiente en el área de la Playa de Salinas, la operación comercial del negocio conocido como La Marina de Salinas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La costa sur de nuestra ~~isla~~ Isla es una de las más importantes, no solo por su riqueza en fauna marina sino por sus tranquilas aguas, ideales para el deporte de la navegación. Al practicar la navegación tenemos que tener en cuenta la seguridad del navegante tanto como la conservación de los recursos naturales que nos brinda el mar.

El manglar es un tipo de ecosistema considerado a menudo un tipo de bioma, formado por árboles (mangle) muy tolerantes a la sal que ocupan la zona intermareal cercana a las desembocaduras de cursos de agua dulce de las costas de latitudes tropicales de la Tierra. Así, entre las áreas con manglares se incluyen estuarios y zonas costeras. Tienen una enorme diversidad biológica con alta productividad, encontrándose tanto gran número de especies de aves como de peces, crustáceos, moluscos, etc.

Los manglares desempeñan una función clave en la protección de las costas contra la erosión eólica y por oleaje. Poseen una alta productividad, alojan gran cantidad de organismos acuáticos, anfibios y terrestres; son hábitat de cientos de especies de peces, moluscos y crustáceos y por ende desempeñan un papel fundamental en las pesquerías litorales y de la plataforma continental.

El manglar de Puerto Rico consolida el suelo y va ganando terrenos al mar, de esta manera protege y ~~reforza~~ refuerza las costas de Puerto Rico para así soportar las fuertes marejadas que azotan las costas de la isla de Puerto Rico. Además provee de todo tipo de alimento marino rico en proteínas y nutrientes, a la vez que sirve como sostenimiento económico por la gran diversidad de peces, camarones, ostras y todo tipo de crustáceos. La localización de algunas de las marinas cerca del área de los manglares de Puerto Rico y su mal funcionamiento para los recursos naturales de los cuales disponen, se establece que es una de las principales razones en la eliminación de los manglares en Puerto Rico. Para la protección de nuestros recursos naturales tenemos que tener en cuenta la correcta disposición de los desperdicios, tomar las debidas precauciones al suplir de combustible cada embarcación, mantener en buenas condiciones las conexiones eléctricas que suplen de energía a las embarcaciones y velar por la conservación de las áreas costeras.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a ~~La~~ la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado
2 de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones existentes y como afecta al
3 medio ambiente en el área de la Playa de Salinas, la operación comercial del negocio
4 conocido como La Marina de Salinas.

5 Sección 2. - La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales deberá rendir un informe
6 detallado que incluya hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de los
7 noventa (90) días laborables siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
9 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
10 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

11 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

12 de agosto de 2011

Informe sobre
la R. del S. 1441

11 AUG 11 PM 2:36
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1441, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1441 propone ordenar a la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la posible construcción de un patio de interruptores o subestación de 115,000 voltios por la Autoridad de Energía Eléctrica en la Urbanización Monte Primavera del municipio de Cidra, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la seguridad y bienestar de los residentes.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Montaña del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1441, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1441

20 de julio de 2010

Presentada por *el senador Torres Torres*

Referida a Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la posible construcción de un patio de interruptores o subestación de 115,000 voltios por la Autoridad de Energía Eléctrica en la Urbanización Monte Primavera del ~~Municipio~~ municipio de Cidra, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la seguridad y bienestar de los residentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica contempla construir un patio de interruptores o subestación de 115,000 voltios en terrenos ubicados en la Urbanización Monte Primavera del Municipio de Cidra. Según, la ~~agencia~~ Autoridad, la construcción de la subestación responde a las necesidades del servicio eléctrico en los ~~Municipios~~ municipios de Cidra, Caguas y Cayey.

Específicamente, la subestación se erigiría en los solares 34, 35 y 36, entre dos solares donde las residencias están a solamente diez pies de distancia y a los que le circundan otras residencias habitadas. La Autoridad de Energía Eléctrica ya cercó un área de la urbanización entre dos lotes para darle paso a este proyecto, cuya inversión es de \$6.3 millones, según la corporación pública.

Los residentes alegan que la subestación representa un peligro en términos de seguridad, así como una amenaza a la calidad de vida de aproximadamente 24 familias que adquirieron terrenos en la Urbanización, debido a que estarían expuestos constantemente a ondas electromagnéticas causantes de cáncer y múltiples problemas de salud. Por otro lado, denuncian que el plano de inscripción que aprobó la Administración de Reglamentos y Permisos en abril de 2007 fue para

proyectos de urbanización en todos los solares y nunca se les notificó que se construiría la subestación en el interior de la Urbanización. Manifiestan, además, que sus propiedades se verán seriamente afectadas en su valor.

Ante este cuadro, el Senado de Puerto Rico considera necesario y meritorio realizar un estudio abarcador sobre la posible construcción de un patio de interruptores o subestación de 115,000 voltios por la Autoridad de Energía Eléctrica en la Urbanización Monte Primavera del ~~Municipio~~ Municipio de Cidra.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico, a realizar
2 un estudio abarcador sobre la posible construcción de un patio de interruptores o subestación
3 de 115,000 voltios por la Autoridad de Energía Eléctrica en la Urbanización Monte
4 Primavera del ~~Municipio~~ municipio de Cidra, a fin de identificar aquellas acciones
5 administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la seguridad
6 y bienestar de los residentes.

7 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
8 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban
9 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días,
10 después de aprobarse esta Resolución.

11 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
12 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
13 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

14 Sección 3: 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.